

el artículo anterior, están sujetos a las mismas formalidades de manifiestos, facturas, reconocimiento i liquidación que los declarados de importación.

Art. 3.º La declaratoria de destinarse al tránsito para Cúcuta un cargamento, debe hacerse en el acto de la presentación de los manifiestos.

Art. 4.º Las aduanas del Atlántico de que habla el artículo 1.º liquidarán los derechos de importación de las mercaderías declaradas de tránsito para Cúcuta, de la misma manera que los de las declaradas de importación; cuyo importe será asegurado por los interesados con un documento en que se comprometan con dos fiadores abonados a pagar a cien días de plazo el importe del ajustamiento, siempre que no comprueben con tornaguía de la Aduana de Cúcuta, dentro del término referido, haber presentado en ella las mercaderías que causan los expresados derechos.

Art. 5.º El término para presentar la tornaguía de que trata el artículo anterior, se contará desde la fecha en que los bultos hayan sido estraidos de los almocenes de la respectiva Aduana del Atlántico.

Art. 6.º Las mercancías declaradas de tránsito para Cúcuta, serán despachadas por las aduanas del Atlántico, con una guía que será una copia fiel de las facturas i manifiestos presentados.

Art. 7.º Presentada en la Aduana de Cúcuta la guía de que trata el artículo anterior, i hecho el reconocimiento siquiera de la décima parte del cargamento, se expedirá la correspondiente tornaguía para los efectos de que trata el artículo 4.º.

Art. 8.º La Aduana de Cúcuta procederá en el reconocimiento i liquidación, aseguramiento i pago de los derechos de importación de las mercaderías que se importen por las aduanas del Atlántico, de la misma manera prescrita para las que vengan por la vía de Maracaibo.

Art. 9.º Los importadores de mercancías en la Aduana de Cúcuta por alguno de los puertos declarados de tránsito, pagarán un interés de medio por ciento mensual sobre el monto de los derechos causados, que correrá desde la fecha de la guía con que fueren presentadas dichas mercancías.

Art. 10.º El interés que se cause será de dos por ciento mensual cuando, por falta de la presentación de la tornaguía, el pago de los derechos de importación deba hacerse en la Aduana de tránsito, conforme al artículo 4.º.

Art. 11.º El Poder Ejecutivo dictará las reglas que estime convenientes para la conducción a la Aduana de Cúcuta de las mercancías que se declaran de tránsito en las aduanas del Atlántico.

Art. 12.º La presente lei no hace alteración alguna en los capítulos 5.º i 6.º del Código de Aduanas de 7 de julio de 1866.

Dado en Bogotá, a doce de abril de mil ochocientos sesenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,  
RAMON SANTODOMINGO VILA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
Abelardo Aldana.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Rafael Pérez.

Bogotá, 13 de abril de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

ALEJO MORALES.

DECRETO

concediendo una pensión a la viuda e hijas del general Ramon Espina.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA  
DECRETA:

Art. único. Concédese una pensión de cincuenta pesos mensuales, pagaderos del Tesoro de la Nación, a la viuda e hijas del general Ramon Espina, mientras la primera permanezca en estado de viudez i las segundas en estado de soltería; i en caso de que alguna o algunas se casaren, acrecerá a las otras el derecho a la pensión a todas concedida.

De esta pensión disfrutarán desde el día de la sancion de este decreto, i desde ese día cesará la pensión de veinte pesos concedida a la viuda por decreto del Poder Ejecutivo nacional.

Dado en Bogotá, a 8 de abril de 1867.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,  
SANTOS ACOSTA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,  
JULIAN TRUJILLO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,  
Abelardo Aldana.

El Secretario de la Cámara de Representantes,  
Rafael Pérez.

Bogotá, 13 de abril de 1867.

Publíquese i ejecútese.

(L. S.) T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

JOSÉ MARIA ROJAS GARRIBO.

DECRETO

levantando el estrañamiento a varios ministros del culto

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA  
DECRETA:

Art. 1.º Levántase el estrañamiento impuesto por el Poder Ejecutivo de la Union a los obispos demas ministros católicos, a efecto de que puedan regresar libremente al país i desempeñar en él las funciones de su ministerio; quedando fenecidos los juicios que contra ellos i otros eclesiásticos se hayan instruido por infracción de la lei sobre impenecion de cultos.